



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
EJECUTANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
EJECUTADO	Obras Gondoba S.A.S.
RADICADO	05001 41 05 004 2022 00666 00
INSTANCIA	Única
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones.
DECISIÓN	Repone, libra mandamiento.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** presentó pretensión ejecutiva en contra de **OBRAS GONDOBA S.A.S.**, la cual fue negada mediante auto del 5 de diciembre del 2022. En término, la AFP ejecutante propone recurso de reposición contra la referida providencia.

ANTECEDENTES.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado a cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores. El Despacho, al verificar el cumplimiento o no de los requisitos del título ejecutivo complejo con el cual se pretende se libre mandamiento pago, encontró qué:

“En esa medida, el Despacho se abstendrá de librar un mandamiento carente de claridad, sin una liquidación con valores coincidentes que lo soporte como lo exige la normatividad citada, máxime cuando el presente proceso ejecutivo nace de una situación sui generis, donde el legislador le otorgó a sujetos particulares, una facultad extraordinaria como lo es el emitir títulos ejecutivos unilaterales que no

proviene del deudor; lo que exige una atención especial por parte del juez laboral para no vulnerar garantías superiores de los sujetos ejecutados.”

Frente a la decisión anterior indica en síntesis el recurrente:

“Teniendo claro los documentos que conforman el título ejecutivo que da origen a las acciones como la que nos ocupa hoy, puede verse que los anteriores requisitos fueron cumplidos a cabalidad por cuanto se requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días se emitió la liquidación que presta mérito ejecutivo. El acto de abstenerse a librar mandamiento de pago vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993; el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social y obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma que nos ha regulado desde su vigencia; adicionalmente la abstención genera el riesgo que el demandado no se localice o se liquide, imposibilitando la recuperación de los aportes dejados de pagar.

La resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por los fondos de pensiones privados y públicos, no se puede pretender de manera alguna en ejercicio de la potestad reglamentaria, modificar lo dispuesto por el art 24 de la ley 100 de 1993, por lo que no se puede exigir requisitos adicionales a los previstos por las normas generales.

Con base en ello solicita se reponga la decisión, se deje sin efecto el auto que niega mandamiento de pago, y se libere el mismo en los términos solicitado.

CONSIDERACIONES.

Preliminarmente se advierte que, a folios 13 y 14 del documento 03EscritoDeDemanda202200666 se observa que la liquidación presentada como título ejecutivo, consigna un capital de **\$4.120.000** más **\$1.100**, mientras que a folios 19 y 22 del mismo documento, se observa que al ejecutado se le remitió una liquidación por valor de **\$1.100** más **\$4.281.364**. No obstante, se advierte que la liquidación remitida para constituir en mora al deudor, liquidaba las obligaciones correspondientes al trabajador GOMEZ COLLAZOS, por el periodo 2022-03, mientras que la liquidación presentada al Despacho, no cobra dicho concepto.

De lo anterior se encuentra que, tal como lo señala el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y los decretos que lo reglamentan, los periodos cobrados en la presente demanda fueron requeridos en pago por la AFP, antes de constituir el título ejecutivo, siendo viable que por el periodo 2022-03 del trabajador GOMEZ COLLAZOS, no se cobren ejecutivamente, pese a haberse requerido en pago. Ello porque finalmente el presente asunto trata de un título ejecutivo unilateral

que no proviene del deudor, por lo que la situación descrita, en realidad, lo beneficia.

Por lo anterior, habrá lugar a reponer el auto recurrido y en su lugar librar mandamiento de pago por la suma solicitada, teniendo en cuenta que los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante constituyen obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por otra parte, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el artículo 26 del Decreto 538 del **12 de abril de 2020**, que adicionó el artículo 3° de la ley 1066 de 2006, reza:

"ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea."

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta **el 30 de junio del 2022**. Por ello, frente a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago únicamente por aquellos generados con posterioridad al **1 agosto de 2022** y hasta el pago efectivo de la obligación. Respecto a las costas y agencias en derecho solicitadas, se resolverán y liquidarán las mismas en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, frente a la solicitud de oficiar a entidades bancarias para que certifiquen qué productos posee en ellas la ejecutada, el Despacho no accederá a la misma y en su lugar ordenará oficiar a CIFIN S.A.S (TransUnión) para que certifique con qué productos financieros cuenta el ejecutado y la especificación de los mismos, conforme el artículo 11 de la Ley 1122 de 2022, por Secretaría elabórese y envíese el oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto del 5 de diciembre del 2022 y en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral contra **OBRAS GONDOBA S.A.S.** y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CIEN PESOS (\$4.121.100)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

b) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital, con posterioridad al 1 de agosto de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. – INFORMAR al ejecutado que, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO. – OFICIAR a CIFIN S.A.S – TRANSUNIÓN, a fin de indique con qué productos financieros y bancarios cuenta el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 024, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 13 de febrero de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7565f2ad860b7c208c560736d41bdb9a7ab24bd25b6ba2e2c8990c86aab400**

Documento generado en 10/02/2023 01:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>